



Resolución Directoral

N° 6150-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 11 de Agosto de 2016

VISTO: el Expediente Administrativo N° 3456-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe N° 034-006-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, el Reporte de Ocurrencias N° 034-006-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, el Parte de Muestreo 004725, el Acta de Inspección N° 015788, el Acta de Decomiso N° 015789, el Acta de Donación N° 015790, el Informe Legal N° 06499-2016-PRODUCE/DGS-hlc de fecha 09 de agosto de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, en el marco del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, en la localidad de Canoas de Punta Sal, siendo las 16:50 horas del día 19 de agosto de 2014, se constató que, la cámara isotérmica de placa C8U-927, de propiedad del señor **WILMER EDWIN GODOS ZARATE** (en lo sucesivo, el administrado) transportaba el recurso hidrobiológico lisa (*Mugil cephalus*), verificándose del muestreo biométrico una incidencia del 53.37% de ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje de tolerancia establecida (10%), motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 034-006-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, (Folio N° 3) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Notificándose *in situ* al administrado, por los hechos anteriormente descritos, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de acuerdo a ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso N° 015789, de fecha 19 de agosto de 2014 (Folio N° 2), decomisándose de manera precautoria la cantidad ascendente a 650.55 Kg, del recurso hidrobiológico lisa (*Mugil cephalus*), al haber excedido el porcentaje permitido para la captura de ejemplares en tallas menores, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual establece que: **“Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario – PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social, debidamente reconocidas, levantándose actas de donación, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente [...]”**, en tal sentido se procedió a emitir el Acta de Donación N° 015790, de fecha 19 de agosto de 2014 (Folio N° 1), dejando constancia de la entrega de 650.55 Kg. del

recurso hidrobiológico decomisado lisa, al Representante de la Municipalidad de Mancora representada por el señor Edeveliver Peña Boulanger con DNI N° 43451124;

Que, a la fecha el administrado no ha presentado los descargos correspondientes;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: **“El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”**;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, prescribe que: **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**;

Que, de igual forma, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”**;



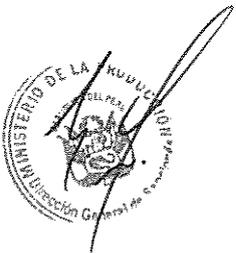
Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Sanciones), así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

✓

Que, asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, se estableció la prohibición de: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”**;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, contempla como infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de la especies asociadas o dependientes”**;



Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece: **“Aprobar como Anexo I de la presente Resolución Ministerial, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos”**, asimismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**. En ese orden de ideas, el Anexo I del dispositivo legal señalado, para el caso en particular se tiene que:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
LISA	<i>Mugil cephalus</i>	37 cm	Total	10



Resolución Directoral

N° 6150-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 11 de Agosto de 2016



Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, estableció que: "La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio";

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.2), que el muestreo de especímenes estibados en cajas "[...] se escogerá al azar y por cuarteo un número proporcional de cajas que contenga la materia prima, precediéndose a muestrear la totalidad de ejemplares contenidos en dichas cajas, aplicándose lo establecido para el caso de capturas mixtas [...]";

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: "El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos";

Que, del análisis del Reporte de Ocurrencias N° 034-006-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1 y Parte de Muestreo N° 004725 del día 19 de agosto de 2014, se desprende que encontrándose en la localidad de Canoas de Punta Sal, el inspector intervino la cámara isotérmica de placa C8U-927, de propiedad del señor **WILMER EDWIN WODOS ZARATE**, transportaba el recurso hidrobiológico lisa (1500 kg). Asimismo, del muestreo biométrico realizado se obtiene una incidencia del 53.37% del recurso en referencia, en tallas menores excediendo la tolerancia máxima permitida contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, hechos con los cuales se incurre en la presunta comisión de la infracción tipificada en el

numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, al respecto, es preciso indicar que, si bien es cierto, se advierte del Parte de Muestreo N° 004725, que la cámara de placa C8U-927, contenía el 53.37% del recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas y que si a dicho porcentaje se le descuenta la tolerancia del 10% para la extracción de ejemplares en tallas menores, se obtiene como resultado que la cámara isotérmica en referencia, transportaba el 43.37% de ejemplares del recurso lisa en tallas menores, motivo por el cual, se imputó a la administrada a través del Reporte de Ocurrencias N° 034-006-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 1, la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, también lo es que, dicho numeral se describe como infracción lo siguiente: ***“(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)”***, lo que significa que para dicho supuesto, solamente se considera infracción la actividad extractiva (captura) del recurso hidrobiológico en tallas o pesos menores, con lo cual se advierte que, la conducta de **transportar** tales recursos en tallas menores a las establecidas, en la cámara isotérmica de placa C8U-927, hecho que fue constatado por el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, no se encuentra prevista en la tipificación brindada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por lo que no es posible interpretar extensivamente las conductas señaladas precedentemente;



Que, lo señalado en líneas precedentes, se sustenta en el Principio de Tipicidad, que exige la precisión suficiente de la conducta considerada como infracción, en relación al mencionado principio el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. 2192-2004-AA/TC, que: ***“el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”*** Asimismo, sobre el particular, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos MORÓN URBINA, quien señala que: ***“[...] para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verisimilmente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto”***;

Que, por tal motivo, al advertir que en el caso materia de análisis, resulta imposible a la Administración subsumir los actos constatados durante la inspección a la cámara isotérmica de placa de rodaje C8U-927, el día 19 de agosto de 2014, en la descripción de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, carece de sentido atribuir en contra el señor **WILMER EDWIN WODOS ZARATE**, la responsabilidad administrativa correspondiente sobre dicha imputación, más aun cuando en los medios probatorios anexados al expediente administrativo no se ha evidenciado la comisión de infracción alguna debiendo disponerse el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo;

En merito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS)

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial: Gaceta Jurídica, Mayo 2011, Lima, Páginas 709-710.



Resolución Directoral

N° 6150-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 11 de Agosto de 2016



resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente N° 3456-2015-PRODUCE/DGS, seguido contra el señor **WILMER EDWIN WODOS ZARATE**, identificado con **DNI N° 80341117**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en estricta aplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente resolución directoral en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** al administrado conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Directora General de Sanciones

